

TELA DE JUICIO

Debates en torno
a las prácticas sociales
genocidas



Equipo de Asistencia Sociológica a las Querrelas (EASQ)

Índice

Editorial. DANIEL FEIERSTEIN.....	9
Macrismo y Derechos Humanos. Hacia la Impunidad y el Negacionismo. ADRIANA TABOADA.....	19
II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. DANIEL FEIERSTEIN Y MALENA SILVEYRA.....	35
“Plan sistemático de apropiación de menores” (Poder Judicial argentino, 2012). FLORENCIA UROSEVICH.....	79
La palabra de los sobrevivientes en el proceso de elaboración del genocidio argentino (1975-1983). NATALIA CROCCO, LUDMILA SCHNEIDER Y MALENA SILVEYRA.....	109
Empresas, empresarios y crímenes de estado, génesis, desarrollos y perspectivas. MATÍAS EIDEM, MARCELO FERREIRA Y RODRIGO GÓMEZ TORTOSA.....	141
De los TRD al ASQ. Y cómo la tecnología acompaña la teoría. ALEJANDRA STUPENENGO Y CECILIA SAMANES.....	155

II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Análisis de las sentencias desde 2006 hasta diciembre de 2016 inclusive

Daniel Feierstein y Malena Silveyra¹

Han pasado dos años desde el informe de sentencias que publicamos en el primer número de la revista *Tela de Juicio*. Con el objetivo de no reiterarnos en los conceptos ya vertidos, presentamos aquí una actualización del mismo. El primer informe puede consultarse en la versión online de la revista que se encuentra a disposición en <https://asistenciaquerellas.wordpress.com/category/tela-de-juicio/>.

La fundamentación teórica-conceptual de los análisis que ahí se realizan sigue la línea de los elaborados por Daniel Feierstein en sus diversas producciones, especialmente los que constan en los primeros dos tomos de la trilogía *Sobre la elaboración del Genocidio* —“Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio” y “Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II”— que publicara la Editorial Fondo de Cultura Económica en 2012 y 2015, respectivamente.

El acceso a los fallos de los distintos tribunales del país ha sido siempre una tarea difícil y artesanal ya que ninguna dependencia judicial o estatal los ha publicado en su totalidad. Muchos de ellos los hemos encontrado en la página web del Centro de Información Judicial (CIJ) que condensa gran parte de los fallos, pero el análisis de las 174 sentencias que comprenden este informe, no hubiera sido posible sin la colaboración de querellantes y organismos de DDHH que nos han brindado copia de las mismas y, muy especialmente, sin la colaboración de

¹ Dr. Daniel Feierstein es director del Centro de Estudios de Genocidio (UNTREF), del Observatorio de Crímenes de Estado y del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas en UBA.

Malena Silveyra es Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires (UBA), miembro del Observatorio de Crímenes de Estado y del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas en UBA y UNTREF en juicios por los crímenes del genocidio argentino.

Carolina Varsky, Coordinadora de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, que generosamente nos ha proporcionado gran parte de los fallos que no se encontraban disponibles.

Con el objeto de volver accesibles estos documentos que constituyen fuentes indispensables para operadores judiciales e investigadores, el Centro de Estudios sobre Genocidio de la UNTREF ha creado la Base de Datos online de sentencias de Crímenes de Estado en la que se encuentran todas las sentencias que ahí se analizan. (<http://crimenesdeestado.untref.edu.ar>)

El Proceso de juzgamiento 2006- 2016

En 2016 se cumplieron 10 años desde las dos primeras sentencias de esta nueva etapa del proceso de juzgamiento que se abrió a partir de la anulación (2003) de las leyes de *Punto Final* (1986) y *Obediencia Debida* (1987), y la posterior declaración de inconstitucionalidad (2005) en el fallo "Simón" de la Corte Suprema de Justicia. A diciembre de 2016 hemos contabilizado 174 sentencias en los tribunales de todas las provincias de nuestro país, con excepción de las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego en las que no hay al momento denuncias presentadas.

En la Tabla 1 se presenta la distribución de este proceso en las distintas provincias. De la misma surge que esta distribución se mantiene firme desde el informe pasado a la actualidad.

Tabla 1: Distribución sentencias por provincia 2006-2014 y 2006-2016

	Provincia	2006-2014	2006-2016
1	Buenos Aires	33	44
2	Ciudad de Buenos Aires	24	33
3	Catamarca	2	3
4	Chaco	3	3
5	Chubut	3	3
6	Córdoba	5	7
7	Corrientes	5	6
8	Entre Ríos	2	4
9	Formosa	2	4
10	Jujuy	2	3

11	La Pampa	1	1
12	La Rioja	4	6
13	Mendoza	3	3
14	Misiones	4	4
15	Neuquén	3	4
16	Río Negro	1	1
17	Santa Fe	14	18
18	Salta	6	8
19	San Juan	2	2
20	San Luis	1	3
21	Santiago del Estero	3	3
22	Tucumán	10	11

Las 174 sentencias que se registran a diciembre de 2016 corresponden a causas en las que se juzgó a un total de 1.050 imputados de los cuales 941 fueron encontrados culpables² lo que equivale a un 89,6% del total, porcentaje que no ha variado significativamente desde el informe anterior³. Dentro de los 109 imputados que no fueron condenados, 4 fueron exonerados por fallecimiento o por no encontrarse en condiciones de enfrentar la sentencia. El número de imputados que fueron separados de los procesos por causas de salud o que han fallecido sin sentencia asciende a 470 según el último informe del Ministerio Público Fiscal (MPF), muchos de ellos no constan en nuestro análisis ya que no han llegado a la etapa de juicio oral, o al momento de la sentencia. De la cantidad de absueltos, resulta llamativo el número de 25

² Los totales que se trabajan en este informe tanto de imputados y condenados, como de víctimas o casos, responden a la sumatoria de todos los imputados, condenados y casos de cada causa. Esto implica que muchos de ellos han sido contados más de una vez por haber sido parte en más de una causa. Este criterio nos permitirá luego, avanzar en el cálculo de algunos indicadores promedio de monto de las penas, absoluciones, etc. La Procuraduría de crímenes contra la humanidad utiliza el criterio contrario en sus informes, y registra a Marzo de 2017 un total de 750 condenados por crímenes de lesa humanidad. Para más información puede consultarse <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/las-estadisticas-actualizadas-a-marzo-de-2017-de-las-causas-por-violaciones-a-los-derechos-humanos-durante-el-terrorismo-de-estado/>

³ En el primer informe de sentencias publicado en el número 1 de la revista *Tela de Juicio* se consignaba la cantidad de 660 condenados de un total de 735 imputados, lo que equivalía a un 89,8% del total.

contabilizado en 2016, número que habrá que mirar con atención en los años que vienen para establecer si se trata de un incremento casual o del comienzo de una tendencia de beneficio a los procesados. Del informe de la Procuración surge también que se encuentran prófugos 45 imputados, número que se ha mantenido idéntico en los dos últimos años.

Respecto de la distribución temporal de sentencias, observamos que luego de los dos primeros años en los que, por razones lógicas, hubo menor cantidad de sentencias (2 sentencias en 2006 y 2 en 2007); el proceso de juzgamiento fue avanzando en una curva ascendente hasta 2012 y 2013, años en los que se llegó a 25 sentencias. A partir de 2014 esta curva ha comenzado a decaer con 21 fallos en 2014 y 20 en 2015 y 2016.

A simple vista, y teniendo en cuenta el contexto que hemos desarrollado anteriormente, una impresión nos diría que este descenso constituye un retroceso del proceso en curso. Sin embargo, creemos necesario ahondar en el análisis para construir un diagnóstico que contemple los distintos factores que influyen en el devenir de los juicios. Comprendemos que para la realización de un diagnóstico certero sería necesario contemplar indicadores que refieren a otras etapas del proceso de juzgamiento (como la instrucción o las instancias de apelación posteriores a los tribunales orales) o incluso al desarrollo de otras políticas públicas que complementan el desarrollo de los juicios (acompañamiento a testigos, investigación sobre nuevos casos, rastreo y/o desclasificación de documentación, etc.). También, tomar en cuenta la cantidad de procesados ya que si la baja de sentencias se debe a la unificación de causas sería un dato favorable y no un retroceso. Como el trabajo del EASQ ha estado orientado al relevamiento, sistematización y análisis de las sentencias de la etapa oral, nos ceñiremos en este informe a dichos elementos. Dicho esto, incorporaremos al debate además de la cantidad de sentencias por año, algunos otros indicadores que nos parecen significativos para evaluar el estado actual de los juicios. Estos indicadores son: los imputados, condenados, absueltos y casos juzgados.

**Tabla 2: Promedios por sentencia.
Imputados, condenados, absueltos y víctimas.**

Año	Cantidad de Sentencias	Promedio imputado	Promedio condenados	Promedio absueltos	Promedio víctimas
2006	2	1,00	1,00	0,00	5,50

2007	2	4,50	4,50	0,00	23,50
2008	8	4,13	3,88	0,25	10,25
2009	11	3,36	2,91	0,45	34,36
2010	19	6,37	5,89	0,47	28,05
2011	21	4,52	4,10	0,43	21,05
2012	25	6,20	5,24	0,96	39,68
2013	25	7,48	6,88	0,60	28,04
2014	21	5,05	4,57	0,48	27,95
2015	20	6,95	6,45	0,50	26,25
2016	20	8,30	7,05	1,25	62,30

De los datos de la tabla surge que si bien en los últimos tres años se produjo una disminución en la cantidad de sentencias por año, esta curva descendente no se repite en otros indicadores del estado de las causas. En relación a los imputados y condenados, podemos observar que luego de una baja de casi 2 y medio puntos en 2014, este número se revierte en 2015 y 2016, siendo este último superior a todos los anteriores con un promedio de 8,3 imputados por sentencia. Esto mismo se repite al analizar los datos de la columna que corresponde a los condenados, con una pequeña baja en el 2016 producto del incremento significativo del promedio de absoluciones por sentencia que, por primera vez en todo el proceso, se cuenta con más de un absuelto por sentencia.

El análisis se vuelve más complejo cuando analizamos las víctimas por las que se sentenció a los condenados. En esa columna podemos observar como, con una pequeña diferencia hacia el alza en el 2012, el promedio de víctimas por juicio se mantiene rondando los 30 casos por juicios, con excepción del 2016 en que este promedio se ha duplicado alcanzando el promedio de 62,3 casos por juicio.

Sugerimos con estos números que una de las razones por las que baja el número total de sentencias se debe a la acumulación de causas en lo que comúnmente se denominan "megacausas", como habíamos adelantado. La acumulación de causas por centro clandestino, o circuitos de centros clandestinos, ha sido uno de los mayores reclamos de las organizaciones querellantes desde el comienzo de los juicios. El desarrollo de juicios por centros clandestinos con la mayor cantidad de

casos e imputados posible, abre lugar a la comprensión del funcionamiento del conjunto del sistema concentracionario y la sistematicidad de los crímenes que allí se cometieron. La multiplicidad de casos bajo análisis, la variedad de testimonios de sobrevivientes, familiares y testigos de los hechos, permite comprender la verdadera dimensión del sistema represivo. Por otro lado, nuclear en una sola causa a gran cantidad de víctimas ha permitido establecer hipótesis respecto a las identidades de los detenidos desaparecidos, la distribución de organizaciones populares entre las distintas fuerzas y sus vinculaciones territoriales.

Además, la unificación de las causas evita la revictimización de familiares y sobrevivientes. En especial, en centros clandestinos de los que han sobrevivido pocos compañeros, como en el caso de Campo de Mayo, donde se suele reiterar su presencia en las audiencias una y otra vez para establecer el funcionamiento del centro clandestino o para dar testimonio del paso por ese centro de tal o cual compañero. Si bien la acordada de la Corte Suprema 1/12 habilita la inclusión de testimonios vertidos en otras causas judiciales para evitar la reiteración, usualmente la existencia misma de un proceso judicial pone en una disyuntiva a los sobrevivientes quienes, en su mayoría, se han sostenido estos años en el compromiso de contar por quienes no pueden hacerlo. Así, se encuentran muchas veces pidiendo ir a testimoniar a pesar del costo emocional que conlleva.

Lo dicho hasta acá no pretende contradecir los reclamos y denuncias que vienen llevando adelante el MPF, los organismos de DDHH y las organizaciones querellantes respecto de la demora de los juicios. Según el último informe elaborado por el Ministerio Público Fiscal en marzo de 2017, de las 593 causas que se registran a la fecha sólo 175 tienen sentencia; mientras que 284 se encuentran aún en etapa de instrucción. A esta situación se suma la existencia de 118 causas cuya instrucción ha finalizado y están en condiciones de comenzar la etapa oral. De esas 118, solo 7 causas cuentan con fecha de inicio.

Estas demoras, en causas que investigan hechos ocurridos hace aproximadamente 40 años, resultan un verdadero atentado contra la conclusión del proceso de juzgamiento ya que, tomando como referencia el número de 30 mil víctimas (aunque tenemos elementos para creer que el número real superaría esa cifra), a este ritmo el proceso de juzgamiento tendría una duración de al menos medio siglo. Las demoras en el desarrollo de los juicios, sumado a la edad avanzada de la gran mayoría de los imputados y de los familiares de las víctimas hacen que muchos casos queden impunes por razones de índole biológica.

Los compañeros

En las causas analizadas se trataron los casos de 5.544 víctimas, muchas de las cuales permanecen desaparecidos. En los dos años que han pasado desde nuestro último informe, se han juzgado 1821 casos más⁴. Estos números siguen estando demasiado lejos de los números que estiman las organizaciones de DDHH y los querellantes como número total de víctimas del genocidio, aunque resulta muy positivo el incremento de más de un 32% en el número total de casos juzgados en sólo dos años.

Una de las características principales que ha tenido este proceso, y que lo ha enriquecido, es la presencia y el lugar que ocupa la voz de las víctimas. Además de la participación a la hora de prestar testimonio en las audiencias de debate, las víctimas tienen su voz en las querellas que los representan. A diferencia de lo que ocurrió en la causa 13/85 conocida como "Juicio a las Juntas Militares" donde a la única querella presentada se le impidió alegar⁵, en esta nueva etapa del proceso de juzgamiento abierta en 2006 las querellas han tenido un rol fundamental.

A diciembre de 2016 se contabilizan 450 querellas que realizaron alegatos en las causas con sentencia. Esta cantidad de querellas indica que existe un promedio de 2,6 querellas por causa, promedio exactamente igual al que surgiera de los datos analizados en el informe anterior. Esto marca un trabajo sostenido de las organizaciones querellantes, muchas veces con escasos recursos económicos para el sostenimiento de los litigios.

Esta presencia ha sido una particularidad diferencial en este proceso respecto de otros juzgamientos de crímenes de Estado en otras latitudes y, como decíamos anteriormente, de la propia experiencia argentina previa.

Muchas son las ventajas que encontramos en la participación de las querellas en el caso argentino. En primer lugar, hay que destacar que son las querellas las que han aportado gran parte de la prueba con que se cuenta en las causas.

Las denuncias sobre los crímenes que se cometieron en nuestro país comenzaron bastante tiempo antes de que la dictadura terminara. Gran parte de esas denuncias eran colectadas por organizaciones de DDHH y por las recientemente conformadas organizaciones de fami-

⁴ Ver nota al pie N° 2.

⁵ En aquella oportunidad el Dr. Eduardo Barcesat representaba a las familias Fernández Meijide e Israel impidiéndosele el derecho a alegar.

liares de las víctimas. Los testimonios fundamentales estaban dados por sobrevivientes de distintos campos de concentración o exiliados que habían podido presenciar los secuestros y desapariciones.

Con la reapertura democrática y la conformación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) las denuncias se multiplicaron. Sin embargo, el terror desplegado en la sociedad argentina hacía imposible concebir que aquellos que habían sido víctimas o que habían perdido familiares y compañeros a manos de las fuerzas del Estado recurrieran a sus instituciones —que se encontraban casi intactas— a realizar las denuncias. Así, las denuncias vertidas frente a la CONADEP fueron recibidas por miembros de los organismos de derechos humanos. De este modo, los organismos se constituyeron en los mayores reservorios de testimonios del horror del sistema concentracionario.

Con los años de impunidad, luego de que el proceso de justicia quedara trunco con las leyes de impunidad (Alfonsín) y posteriormente los indultos (Menem), fueron los sobrevivientes y los organismos de derechos humanos quienes continuaron con las investigaciones que el Estado se negaba a realizar. Por un lado, mantuvieron siempre la búsqueda de documentación que acreditara el accionar y la planificación genocida, tanto en las esferas internacionales como en las locales. Del mismo modo, durante todo el período de impunidad, sostuvieron un trabajo incansable en pos de la verdad, aportando a identificar los lugares que habían funcionado como centros clandestinos, a ponerle nombre a las descripciones de los perpetradores, a identificar donde vivían y las actividades que desarrollaban, es decir, a comprender el funcionamiento del sistema concentracionario en general. Así, la participación activa de las organizaciones de DDHH como querellantes, le aporta a los procesos judiciales gran parte de la prueba necesaria para las imputaciones y las condenas.

Pero además, como decíamos en el informe anterior, el trabajo desarrollado por los organismos de derechos humanos en todo el período de impunidad ha permitido una mirada compleja y profunda del proceso genocida que hoy, desde su rol de querellantes, incluyen en los debates judiciales. Las distintas miradas que han aportado los querellantes en tanto sobrevivientes, familiares u organizaciones políticas y sociales han permitido enriquecer las memorias colectivas. Uno de esos aportes, en el que nos detendremos más adelante, lo constituye la conceptualización del caso argentino como genocidio, que hoy ha permeado los debates en la mayor parte de las causas.

Los Genocidas

Como decíamos en el comienzo del informe, a diciembre de 2016 hemos contabilizado 941 condenados sobre un total de 1050 imputados, lo que corresponde a un 89,6% del total. El promedio de las penas es de 29 años y cuatro meses, levemente inferior al promedio a diciembre de 2016.⁶ La evolución año a año, que puede observarse en la Tabla 3, muestra un descenso paulatino en los últimos años, particularmente en 2013, 2015 y 2016. Sin embargo, considerando que la pena máxima al momento de los hechos era de 25 años, con excepción de la prisión

En frente a la necesidad de realizar cálculos en relación a las penas impuestas, y la dificultad metodológica de asignarle una pena concreta en años a la prisión perpetua, se ha tomado como referencia la fórmula utilizada por Daniel Feierstein en su último libro "Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II" (Fondo de Cultura Económica, 2013). Para mayor información ver dicha obra, pág. 223, nota a pie de página N° 3: "Es de gran utilidad incluir aquí un señalamiento metodológico que afectará a todos los cálculos sobre montos de la pena. La imposición de condenas a perpetua dificultaba el cálculo matemático así como la elaboración de promedios e índices, por no especificar un número concreto de años de prisión. Sin embargo, al no existir en términos efectivos la prisión perpetua en el ordenamiento penal argentino (es decir, en su cumplimiento), se encontró una solución matemática a la cuestión. En la ejecución penal en Argentina, ninguna condena puede ser eterna, incluso la prisión perpetua contiene un límite a partir del cual (y dadas determinadas condiciones) el recluso puede recuperar la libertad, por eso se aplicó a la prisión perpetua la misma lógica que al conjunto de las penas: la posibilidad de libertad condicional al completar dos tercios de la condena. Al cumplirse actualmente esta posibilidad a los 35 años de ejecución de una prisión perpetua (y más allá de las accesorias, que aquí no fueron contempladas), puede equipararse esta condena a una global de 52,5 años. Este fue el modo de trasladar estas condenas a una expresión matemática que permitiera su comparación con el conjunto de aquellas que establecen un número concreto de años de prisión. Es cierto que en muchos de los casos de referencia se utiliza la ley del período en que se cometieron los delitos (por aplicación del principio de ley penal más benigna), que implica la posibilidad de solicitar la libertad condicional a los veinte años de ejecución de la condena. Sin embargo, dado que en muchos otros se agregaron accesorias a las condenas, se refiere a delitos permanentes en los cuales no correría el principio de ley penal más benigna, porque se sigue desarrollando el delito en el presente (apropiación de menores, desaparición forzada). Por este hecho y por la necesidad de distinguir precisamente la carga simbólica de la prisión perpetua por sobre las otras condenas, hemos preferido aplicar el criterio de la ley vigente, que implica un cálculo de 52,5 años para la equivalencia a la condena completa a prisión perpetua (35 años para solicitar la condicional). De todos modos, si se hubiera preferido cualquier otra solución matemática, como la de 30 o 37,5 años para la prisión perpetua, ello no afectaría significativamente la lógica de los cálculos realizados ni las conclusiones, en tanto las tendencias son más globales y, aunque varían los índices concretos, los cálculos de todos modos no hacen variar las líneas generales señaladas, que es lo que resulta relevante de este trabajo, ya que la diferencia entre los distintos cálculos no implicaría nunca una variación mayor al 15% o 20%. En los índices totales. Como las condenas a prisión perpetua se encuentran distribuidas entre las causas, su incidencia es aún menor."

perpetua que como máximo podría extenderse a 35 años efectivos, el promedio de las penas sigue siendo elevado.

Los montos de las penas son consecuencias de diversas variables. Una de ellas corresponde a los delitos particulares que se imputan y los rangos que la ley estipula para cada uno. Así, por ejemplo, de los 429 condenados por el delito de homicidio en algún grado de autoría, 355 recibieron una condena a prisión perpetua mientras que sólo 42 de los restantes obtuvieron una condena por menos de 20 años de prisión. Por el contrario, de los condenados por otros delitos, sólo a 17 se les asignó la prisión perpetua como pena. Estos números hablan del peso que tienen los delitos específicos a la hora de la asignación de penas, lo cual tiene sentido. Sin embargo, la elección del monto de la pena dentro del rango que fija la ley, responderá a otras variables, algunas de las cuales que intentaremos responder a la hora de analizar las calificaciones legales.

Tabla 3: Penas promedio por año

Año	Cantidad de Sentencias	Promedio anual
2006	2	38,75
2007	9	26,39
2008	31	31,40
2009	32	34,80
2010	112	33,74
2011	86	32,84
2012	131	31,90
2013	172	23,37
2014	96	33,42
2015	129	25,76
2016	141	27,60

Otro indicador que podemos analizar para interpretar mejor el descenso del monto de la pena promedio es la relación que existe entre las penas solicitadas por las partes acusadoras y las penas impartidas por los tribunales. Frente a la dificultad para tener acceso a los ale-

gatos de las querrelas, y frente al hecho de que cada tribunal resuelve según su criterio qué elementos de los alegatos de las partes incorpora en los fundamentos de las sentencias, hemos tomado como referencia los montos de pena solicitados por el Ministerio Público Fiscal, que mayoritariamente está consignado en las sentencias y que, gracias a la política de difusión de la Procuraduría de Crímenes contra la humanidad, hemos podido suplir en los casos en que no era así. Esa relación se grafica en la Tabla 4.

Tabla 4: Distribución de la relación entre las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y las impuestas por los tribunales

Año	Penas solicitadas MPF	Penas impuestas	Índice de efectividad
2006	74	77,5	1,05
2007	237,5	237,5	1,00
2008	1087,5	973,5	0,90
2009	1500	1113,5	0,74
2010	4342	3778,5	0,87
2011	3282	2824,4	0,86
2012	5066,5	4179,5	0,82
2013	6023,2	4019,6	0,67
2014	3913,5	3208,5	0,82
2015	3914	3322,7	0,85
2016	5109,16	3892,16	0,76

De la Tabla 4 surge que, con excepción del 2013 en el que el índice de efectividad era de 0,67, desde el 2010 esta relación se mantuvo constante en un índice superior a 0,8. En 2016 este número tiene una leve caída a 0,76. Este será uno de los indicadores que deberemos observar con particular atención para ver cómo se comporta en los años que vienen.

Calificación legal

Habiendo actualizado los datos generales del proceso de juzgamiento, pasaremos ahora a analizar la evolución en el debate sobre la calificación legal.

Como mencionamos anteriormente, la reapertura de los juicios fue posible a partir de la anulación de las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987) en el año 2003 y mediante la resolución de la Corte Suprema de la Nación en el Caso Simón en el que se declaró la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por considerarlos como delitos de Lesa Humanidad de acuerdo a lo estipulado por la Corte Penal Internacional en el tratado conocido como "Tratado de Roma", que dice:

"En el presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

Y en lo que respecta al significado que otorga al "ataque a la población civil", amplía en su artículo 2do:

“a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.”

Por consiguiente, todos los juicios de esta nueva etapa parten de considerar a los ilícitos juzgados como delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, desde el comienzo de esta etapa del proceso judicial, un conjunto de organizaciones que conformaron el colectivo *Querellante Justicia Ya!*, se dieron como objetivo lograr la calificación jurídica como genocidio, lo que implicaba hacerse cargo de la especificidad del proceso de destrucción vivido en Argentina en tanto intento de destrucción del grupo nacional argentino (“Proceso de Reorganización Nacional”, en el lenguaje de los represores). Esta calificación era asumida por la mayoría de los querellantes y organismos de DDHH, pero ahora se buscaba su reconocimiento jurídico.

En lo que refiere al debate en los tribunales, la calificación de genocidio aparece por primera vez en la sentencia correspondiente a la Causa Etchecolatz del TOF 1 de La Plata, primera causa abierta desde la declaración de nulidad de las leyes de impunidad, pero con sentencia recién el 19 de septiembre de 2006. De ahí en más, el desarrollo se fue profundizando y extendiendo a todas las jurisdicciones del país, con la recepción positiva de la figura en algunos casos y su rechazo en otros.

A diciembre de 2016 se ha contemplado la figura en 40 sentencias, 11 de las cuales reconocen la existencia del genocidio solamente en términos histórico-sociales, mientras que en las 29 sentencias restantes se incorpora este reconocimiento también como parte de la calificación jurídica. El grupo de las sentencias que no considera pertinente calificar los hechos como genocidio está compuesto por las 134 sentencias restantes. En la “Tabla 5: Distribución geográfica del debate sobre la calificación jurídica” puede observarse como se expresan estos debates en las distintas jurisdicciones del país donde se desarrollan los juicios. Hemos incluido en la tabla sólo aquellos casos en los que se desarrolla explícitamente el debate sobre la calificación jurídica de genocidio, ya que no podemos confirmar con absoluta certeza en cuáles de las causas donde los tribunales no emiten opinión al respecto es porque las querellas no lo han solicitado y en cuáles simplemente han desoído los pedidos.

Respecto de la evolución de los debates sobre calificación jurídica, marcamos en el informe anterior el importante descenso en la cantidad de sentencias que califican los hechos como genocidio que se había reducido a la mitad en 2014 en relación al año anterior. Con los datos de 2015 y 2016, notamos que si bien en 2015 se mantuvo un porcentaje similar al de 2014, en 2016 se produjo un pequeño incremento que de todos modos no llega a equiparar los datos de 2013.

Sin embargo, de los datos que hemos podido analizar que surgen de la Tabla 6 y de la Tabla 5, podemos inferir que la curva en ascenso de la aceptación de la calificación de genocidio en las sentencias ha frenado su crecimiento, siendo aún muy temprano para concluir si hemos comenzado una tendencia decreciente que continuará o si se mantendrá en los niveles de aceptación alcanzados al momento.

Hemos desarrollado ampliamente en el informe anterior los argumentos que esgrimen los tribunales que corresponden a las 51 sentencias que rechazan los pedidos de que se condene por genocidio o en el marco del genocidio. En dicho informe hemos dado cuenta de los debates teóricos y jurídicos y transcribimos parte de estas argumentaciones tal cual se expresan en los fallos analizados. No volveremos a reproducirlos para no reiterar lo ya publicado pero consideramos, sin embargo, que resulta pertinente la reposición de los núcleos principales del debate.

Los argumentos en disputa respecto a la calificación jurídica de genocidio

Los argumentos centrales que se esgrimen para rechazar la calificación de genocidio pueden resumirse en tres grupos: el respeto al principio de congruencia, la falta de tipificación del delito de genocidio en el derecho penal interno y la identificación del grupo perseguido en el caso argentino y su inclusión en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El **principio de congruencia** estipula que debe existir una equivalencia entre la pretensión (imputación), el objeto procesal (debate oral) y la resolución judicial (sentencia). Respecto de los casos en que las imputaciones en la etapa de instrucción no fueran hechas por el delito de genocidio, muchas veces se presenta la disyuntiva de si la incorporación de la calificación en la etapa oral sería violatoria de dicho principio. Muchos de los tribunales que rechazan el pedido lo hacen desde este enfoque. Quienes no coinciden con este posicionamiento sostienen que el concepto de genocidio no altera la base fáctica del juzgamiento

(genocidio y crímenes de lesa humanidad son modos de calificar las acciones bajo juzgamiento, delitos que son los que figuran en el código penal y que no se encuentran transformados en modo alguno sea que se definan como delitos de lesa humanidad o como genocidio).

En una misma línea se encuentra el segundo inconveniente que se presenta en los tribunales referido a la **falta de tipificación del delito de genocidio en el derecho interno**. Los tribunales que esgrimen esta argumentación, que cabe aclarar han ido mermando a medida que fue transcurriendo el debate, sostienen que a pesar de que Argentina adhirió a la Convención de Genocidio en 1956, nunca reglamentó en su código penal los delitos que ésta estipula. Si bien esta apreciación se ajusta a la verdad y resulta una falta de nuestro Código Penal, si se vuelve a los argumentos anteriores, sí están tipificados en el derecho interno los delitos particulares que, en conjunto y con la intención que determina la Convención, constituyen genocidio. Por lo tanto, las penas aplicables son las que constan en el Código Penal vigente al momento de los hechos.

El último argumento que se encuentra en debate, que ha continuado durante todos los años del proceso de juzgamiento y a que nuestro criterio resulta el más interesante de los tres, refiere al **grupo atacado en el caso argentino**. El genocidio requiere que el aniquilamiento, sea éste total o parcial, se despliegue contra un grupo específico. La Convención de Genocidio, luego de intensos debates entre los Estados⁸, determinó que los grupos "protegidos" serían el nacional, étnico, racial y religioso. En ese marco, un conjunto de tribunales sostiene que el caso argentino no puede considerarse jurídicamente como genocidio atendiendo a que la persecución en nuestro país fue a los opositores políticos. Desde esta perspectiva, el grupo atacado podría encuadrarse como "grupo político", figura que quedó fuera de la normativa internacional luego de las diversas negociaciones entre las principales potencias. Frente a los tribunales que consideran que el grupo atacado podría considerarse como una parcialidad del grupo nacional argentino, estos tribunales discuten la definición de grupo nacional y sostienen que cuando la norma habla de "nacional" refiere a un conjunto de ciudadanos que comparten patrones culturales tales como el idioma

⁸ Para profundizar sobre los debates que concluyeron con el acuerdo arribado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, puede consultarse el artículo de Daniel Feierstein "¿Qué se discute cuando se discute de genocidio? El rol de la política en las matanzas masivas de población", publicado en la *Revista Sociales en Debate*- N° 8 Genocidios de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, que se encuentra disponible online en http://www.sociales.uba.ar/?page_id=31333

y la idiosincrasia, y si bien las víctimas del proceso en Argentina son parte del grupo nacional argentino, éstos no habrían sido perseguidos en tal calidad, es decir, por ser parte del grupo nacional, sino por ser opositores políticos. Siendo que el genocidio requiere de la intención como uno de sus elementos fundamentales y que en este caso no podría sostenerse esa intención por parte de los perpetradores, no podría aceptarse la calificación en términos jurídicos.

Por el contrario, quienes sostenemos que el genocidio se desplegó contra el conjunto del grupo nacional, mediante el aniquilamiento material de una parcialidad del mismo, consideramos que la intencionalidad genocida era la reconfiguración de las pautas culturales y sociales de la sociedad argentina, para lo que era necesaria la destrucción de un conjunto de lazos sociales de los sectores populares. Para producir este quiebre en el conjunto social era necesaria la destrucción una parcialidad del grupo nacional, suficientemente significativa para que los efectos del terror de dicha destrucción se desplegaran sobre el conjunto de la población. Desde esta perspectiva, lo que fue atacado no fue el grupo político de los opositores al gobierno sino el conjunto del pueblo argentino.

La preeminencia de unos argumentos por sobre otros ha ido cambiando a medida que se fue desarrollando el proceso de juzgamiento como se muestra en la "Tabla 7: Evolución de los argumentos de las sentencias que no reconocen la existencia del genocidio, agrupadas por año", que reproducimos a continuación.

Tabla 7: Evolución de los argumentos de las sentencias que no reconocen la existencia del genocidio, agrupadas por año⁹

Año	Sentencias	No menciona	%	Congruencia	%	Código Penal	%	Grupo Político/ Grupo Nacional	%
2006	1	1	100						

⁹ Podrá observarse en la Tabla 7 que la sumatoria de las columnas de cada argumento no resultan en el número total de sentencias de este grupo, sino que lo exceden. Esto se debe a que mientras algunas sentencias expresan un argumento central para el rechazo, en otros casos se utiliza más de uno con igual ponderación. En esos casos se han contemplado todos los argumentos considerados principales, con el objetivo de reflejar la voluntad del Tribunal.

2007	1	1	100						
2008	7	5	71,43	1	14,29	2	28,57		
2009	10	4	40	4	40	2	20	5	50
2010	14	11	78,57			1	7,14	2	14,29
2011	15	9	60	1	6,67			5	33,33
2012	19	9	47,37	1	5,26	1	5,26	8	42,11
2013	17	13	76,47	1	5,88			4	23,53
2014	18	9	50					9	50
2015	16	13	81,25					3	18,75
2016	16	8	50	1	6,25	1	6,25	8	50
Total	134	83		9		7		44	

De la Tabla 7 surge que más de la mitad de las sentencias que no receptan la calificación de genocidio no se involucran en el debate. En aquellas en las que el rechazo se hace explícito, el argumento principal se refiere al grupo atacado. Se puede advertir que esta preeminencia argumental se instala como tendencia a partir de 2010 en que los argumentos formales (Principio de Congruencia y Tipificación en el Código Penal Argentino) descienden significativamente, no superando en ningún caso el 10%.

Por el contrario, casi la totalidad de las sentencias que reconocen el genocidio también a nivel jurídico consideran que el grupo atacado fue el grupo nacional argentino. Las consecuencias teóricas de estas disputas se encuentran desarrolladas a fondo en Daniel Feierstein, *Memorias y Representaciones. La elaboración del genocidio I*, Buenos Aires: FCF, 2012.

Relación entre las calificaciones jurídicas y los resultados del proceso judicial

Luego de haber analizado el desarrollo del debate sobre la calificación en el proceso de juzgamiento, cabe preguntarse cuáles son las implicancias en la elección de una y otra calificación.

Como se señaló anteriormente, ni el delito de genocidio ni el de crimen contra la humanidad se encuentran tipificados en nuestro código penal, por lo que no se deberían encontrar diferencias en relación a las condenas o a las penas asignadas en una u otra calificación, ya que en

ambos casos la definición de los ilícitos particulares y las penas a los responsables serían las mismas: las que se encuentran estipuladas en nuestro derecho interno. Por otra parte, tampoco hay correlación alguna que pueda observarse a nivel doctrinario entre el modo de calificación de los delitos y la decisión de condenar o absolver a un acusado.

Marcábamos ya en el informe anterior que existía, sin embargo, una significativa diferencia en cuanto a las absoluciones y los montos de las condenas en los tribunales que califican los hechos como genocidio y aquellos que lo hacen como crímenes de lesa humanidad.

El hecho de que la distribución de esta tendencia sea homogénea en distintos tribunales descarta posibles errores que derivaran de las condiciones específicas de una causa o del cuestionamiento del modo de evaluar la prueba de cada tribunal. Si en la mayoría de las causas y los tribunales la tendencia se confirma, teniendo en cuenta que los jueces son diferentes y también lo son las causas bajo análisis (cantidad de víctimas, fuerza de la que depende el campo de concentración, grado de los represores que están siendo juzgados, tipos de delitos incluidos en las causas entre otras numerosas variables), la hipótesis sobre la influencia de la calificación se vuelve más explicativa.

Tabla 8: Relación entre el reconocimiento del genocidio y los montos de la pena

Tipo de sentencia	Condenados	Años de pena	Pena promedio
No reconoce genocidio	666	13754,1	20,7
Reconocimiento Histórico- social	61	2013,0	33,0
Reconocimiento en la calificación	214	5694,6	26,6

Tabla 9: Relación entre el reconocimiento del genocidio y las absoluciones

Tipo de sentencia	Sentencias	Imputados	Condenados	Absueltos	Promedio de absoluciones
No reconoce genocidio	134	760	666	91	11,97
Reconocimiento Histórico- social	11	69	61	8	11,59
Reconocimiento en la calificación	29	221	214	6	2,71

Los datos que surgen de las tablas 8 y 9 nos marcan esta tendencia. En relación al informe a diciembre de 2014, notamos que se ha ampliado levemente la brecha entre unos y otros respecto a las absoluciones ya que el promedio de las mismas en las causas que no reconocen la existencia de un genocidio ha subido poco menos de un punto porcentual —de 11,08 a 11,97— mientras que en el caso de las causas que incorporan la calificación jurídica el porcentaje ha bajado en un 0,2%. Esto sustenta más y más (al incorporar mayor cantidad de casos) la hipótesis sobre la correlación.

Por otro lado, en lo que respecta a los promedios de las penas impuestas a los condenados, aunque la tendencia se mantiene, notamos un descenso en el promedio de penas tanto en los que califican como genocidio como en los que lo hacen como crímenes de lesa humanidad. En el caso de quienes no reconocen la existencia de un genocidio el promedio ha bajado de 28 a 20 años, y en el caso de los tribunales que califican como genocidio esta disminución ha sido de 34 años a 27. Así, pese a la baja general del monto de las penas, la diferencia se amplía entre una y otra calificación.

Aunque no resulta sencillo realizar lecturas sobre los motivos que operan en los magistrados por los cuales se producen estas variaciones según la calificación elegida, se intentarán algunas líneas de reflexión posibles. Una primera línea posible es pensar que aquellos tribunales que optan por la calificación de genocidio —y que caracterizan que el ataque fue discriminado contra el grupo nacional en su conjunto mediante la destrucción de una parte sustancial del mismo—, podrían asignarle al proceso una gravedad mayor ya que pueden ver la dimensión real del aniquilamiento y sus efectos, y no solamente lo ocurrido

dentro de los campos de concentración. En este contexto, es factible pensar que se asignen penas superiores a los perpetradores. Por otro lado, esta misma comprensión del proceso histórico —lo complejo del sistema represivo clandestino, los efectos del terror que persisten aún hoy en sobrevivientes y posibles testigos, el respeto de las jerarquías militares de los perpetradores que sostienen, luego de 40 años, el pacto de silencio— podría estar afectando la valoración de la prueba de modo tal que sean menos más flexibles con las inconsistencias en el recuerdo de detalles y precisiones, e incluso podría estar operando para que frente a pequeñas dudas los tribunales tiendan a condenar y no a absolver.

Se han expuesto hasta aquí los diferentes argumentos que esgrimen los tribunales para calificar como genocidio o como lesa humanidad. Independientemente de que haya sobrados argumentos que refutan estas dificultades, se ha podido observar que incluso algunos tribunales que receptan el pedido de calificación de genocidio coinciden en la percepción de estos impedimentos y los han resuelto utilizando la figura como “marco”. En este mismo sentido ha quedado expuesta la diferencia, sin motivo aparente, entre ambos grupos de tribunales a la hora de condenar y de asignar penas. Estos indicadores, podrían estar sugiriendo que otros factores, por fuera de los analizados formalmente en las causas, estarían influyendo en las decisiones de los jueces.

De las actualizaciones que hemos hecho, surge que estamos frente una cierta estabilidad en el debate respecto de las calificaciones, como ya hemos sugerido en el informe anterior. Este estancamiento en el debate, que no puede deberse a cuestiones técnico jurídicas que como hemos visto han ido resolviéndose con el pasar de los años, resulta preocupante en cuanto a la posibilidad de que este proceso, que se realiza 40 años después de cometidos los delitos, sea el aporte necesario para la elaboración social del genocidio.

Intentaremos, a continuación, sumar otros conceptos para el análisis del proceso de juzgamiento.

El proceso judicial en la coyuntura actual

En el primer número de la revista dábamos cuenta de cómo este tipo de debates incidían en los modos en que nos explicamos el pasado y, por lo tanto, en las posibilidades de que el proceso de juzgamiento contribuya al trabajo de elaboración de la experiencia genocida.

Frente a los cambios en la coyuntura política, y la reedición de disputas de sentido que nos retrotraen a la *teoría de los dos demonios*, muchos

compañeros que se encuentran vinculados a los juicios sostienen que el debate sobre el reconocimiento jurídico del genocidio ha pasado a un segundo plano de las prioridades del proceso de Memoria, Verdad y Justicia porque la prioridad en este momento es que los juicios continúen.

Desde el EASQ nos permitimos disentir con esas miradas. Creemos que ahora, más que nunca, debemos dar este debate ya que nos permitirá dar en mejores condiciones y con mayor solidez conceptual la disputa contra los relativizadores y/o defensores del genocidio.

Los nuevos/viejos debates que irrumpieron en la escena pública en los últimos años no son una novedad en lo que respecta al proceso de juzgamiento. Por supuesto, los tonos y modos que se emplean hoy en los medios de comunicación no son los mismos que utilizan los operadores judiciales, pero la matriz binaria de su explicación es compartida y es hegemónica en los diez años que lleva el proceso.

Cuando los tribunales caracterizan el proceso sufrido según lo establecido por el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad, definen que el ataque sufrido fue sistemático y generalizado hacia la población civil, es decir, hacia los "ciudadanos" en general. Esta calificación, al centrarse en la masividad y la magnitud del ataque, nada dice de las características de las víctimas, las razones por las cuáles fueron perseguidas y el rol que ocupaban en la sociedad. La mirada se encuentra puesta en las características del perpetrador y del ataque que este lleva adelante para determinar si cumple con las tipificaciones del Estatuto de Roma.

Por el contrario, la calificación jurídica de Genocidio, según los términos de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la discusión que ha despertado en los tribunales, obliga a interrogarse sobre el grupo al que se buscó atacar y que sufrió las consecuencias del proceso represivo.

Si se comprende que los hechos vividos tenían como objetivo central la transformación de la sociedad de modo que fuera posible el desarrollo de un nuevo modelo de acumulación (modelo que ha primado durante décadas, basado en el individualismo y el consumismo como valores hegemónicos y que hubiera sido imposible sin la destrucción previa de los lazos de solidaridad y cooperación de los sectores populares), entonces el grupo atacado no sería otro que el grupo nacional en su conjunto. Lo que se ataca son esas relaciones identitarias de los sectores populares mediante la implantación del terror. No se trata tan sólo de la persecución y destrucción de grupos políticos, gremiales, barriales, étnico-diantiles o culturales. Este fue sólo el instrumento. La víctima global del

“blanco” en términos de muchos documentos clasificados de las fuerzas armadas y de seguridad) era la sociedad argentina en su conjunto, que se vería cercenada en su capacidad organizativa y de resistencia frente a los embates de los sectores dominantes. Este ataque se produce mediante la destrucción parcial del grupo nacional. Parcialidad elegida conscientemente por los perpetradores por ser aquellos hombres y mujeres que representaban desde sus prácticas concretas esos valores a destruir. Mediante la destrucción de esta parte del todo, al tiempo que se elimina a gran parte de los cuadros principales del movimiento popular, se instala el terror en el conjunto de la sociedad a través de la incertidumbre de un sistema represivo que era a la vez clandestino y visible.

El proceso de juzgamiento que estamos analizando fue posible, como decíamos al comienzo de este informe, a partir de la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en el fallo “Simón” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fallo, además de dictaminar sobre la nulidad de las leyes de impunidad, estableció que los delitos consignados eran delitos de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles, y reanudó el camino iniciado por el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13/85). Al retomar esta sentencia, no sólo recuperó las responsabilidades y condenas de los principales jefes de las fuerzas, o la minuciosa descripción del funcionamiento de los centros clandestinos, o la organización en zonas y subzonas (cuadrícula) de las Fuerzas Armadas. Al mismo tiempo, y probablemente sin intención manifiesta, las valoraciones del proceso histórico, marcado fuertemente por la teoría de los dos demonios.

Así, las sentencias de los tribunales orales que tomaron las causas basaron su trabajo en estos antecedentes. Si los delitos cometidos se enmarcan como crímenes de lesa humanidad (o crímenes contra la humanidad) y la mirada está puesta en el despliegue de los perpetradores, las valoraciones acerca del contexto histórico no influirían de modo determinante en el análisis de los casos. Este podría ser un motivo de que encontremos en estas sentencias tantas referencias acríicas a la Causa 13 en la reconstrucción histórica del período.

Observemos, por ejemplo, cómo reconstruye el proceso histórico la primera sentencia de esta etapa, la Causa “Simón” (04/08/2006). El TOF 5 de CABA calificó en esta sentencia a los delitos como de lesa humanidad, y no contestó a los pedidos de la querrela para que calificara como genocidio.

Para poder comprender cabalmente estos sucesos es menester recordar liminarmente que, tal como se pusiera de manifiesto en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad:

“El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas (...)

El accionar del terrorismo, por su complejidad y por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento, será motivo de análisis pormenorizado en puntos posteriores (...)

La actividad a que se hace referencia se desarrolló con intensidad progresiva y alcanzó su momento culminante a mediados de la década ya que las bandas existentes, dotadas de un número crecientes de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros, multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional la mayor parte de los actos delictivos (...)

La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que:

a) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones en zonas rurales de Tucumán (...)

b) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques (...)

c) En menor medida, se produjeron ataques organizados contra unidades militares y copamiento de pueblos enteros (...)

La actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo milita (...), su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos (...)

El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán (...), ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional” (Fallos 309:71/93).

La extrema gravedad de la situación en el año 1.975, **generada por la actividad terrorista**, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno.

No obstante ello, se estructuró un plan clandestino de represión del terrorismo, desarrollado desde las instituciones del Estado a partir de la toma del gobierno por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1.976. (Las negritas nos pertenecen)

Como se puede observar en esta cita de la Causa 13/85 que elige el tribunal para ilustrar el período histórico bajo análisis, la descripción del conflicto está construida en base a dos fuerzas antagónicas, una de las cuales habría comenzado la confrontación y la segunda habría respondido con excesiva violencia y por fuera del estado de derecho teniendo las herramientas para hacerlo. Mientras, la sociedad, que no integraría ninguno de los dos bandos estaría implícitamente en calidad de víctima del proceso. Este modelo explicativo se condice con la llamada teoría de los dos demonios, que hegemonizó hasta fines de la década del 90.

Para pensar la relación que existe entre la calificación jurídica y las disputas por el sentido de nuestro pasado, tan en boga en la actualidad, analizaremos las sentencias que no califican como genocidio. Como señalamos a la hora de revisar los argumentos jurídicos del rechazo, dejaremos fuera del análisis aquellas sentencias en que no se explicita el debate por la calificación. De este modo, las sentencias a examinar ascienden a 51, que corresponden a 20 tribunales distintos. Teniendo en cuenta la extensión de los fallos, hemos seleccionado al azar una sentencia por cada uno de los tribunales que emitieron las 51 sentencias. Las sentencias seleccionadas son aquellas consignadas en la Tabla 10.

Tabla 10: sentencias “lesa humanidad” seleccionadas para analizar el contexto histórico

Tribunal	Nombre de referencia	Carátula de la causa	Fecha de sentencia
TOF1-CABA	Plan Cóndor	Causa N° 1.504 “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; n° 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, n° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y n° 1.976 caratulada	27/05/2016

TOF1- Córdoba	Videla	<p>Expte. M-13/09 "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D'ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados"</p>	22/12/2010
TOF1- La Plata	Ramírez	Causa N° FLP 91003514/2013/TO1, "Ramírez, Lucio Carlos s/homicidio agravado y privación ilegal de la libertad",	19/10/2016
TOF1- San Martín	Negrito Avellana	Causa N° 2005 y su acumulada N° 2044 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. Ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc."	12/08/2009

TOF2-CABA	ABO	Causas Nros. 1668 y 1673 "MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP" y "TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del CP"	22/12/2010
TOF2-Rosario	Díaz Bessone	Expe. Nro. 1120/08, y acumulados(Díaz Bessone) "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos Antonio y CHOMICKI, Ricardo Miguel -ex Feced- s/Homicidio Violación y Torturas",	26/03/2012
TOF4-CABA	Vesubio	Causa N° 1487 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal",	14/07/2011
TOF 5- San Martín	Mansión Seré	Causa N° 1861/11 "Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 79, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter primer párrafo (Ley 14.616) del Código Penal"	16/07/2015
TOF 5-CABA	Olivera Rovere	Causas N° 1.261 y 1.268 "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ priv. Ilegal. de la libertad" (Primer Cuerpo del Ejército) Subzona - Jefes de Área	23/10/2009
TOF6-CABA	Plan sistemático de robos de bebés	Causa nro. 1351, 1499, 1604, 1584, 1730, 1722 caratulada "FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años";	05/07/2012

TOF-Formosa	Colombo	Causa nro.2333 "Colombo, Juan Carlos s/asociación ilícita en calidad de jefe privación ilegítima de la libertad reiterada y agravada, tormento agravado reiterado, desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio"	01/10/2009
TOF-La Pampa	Iriart	Causa N°8/10.- "IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar - CONSTANTINO, Roberto Esteban - FIORUCCI, Roberto Oscar - AGUILERA, Omar - CENIZO, Néstor Bonifacio - REINHART, Carlos Alberto - YORIO, Oscar - RETA, Athos - MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. /Ley 14616-y 55 C.P."	16/11/2010
TOF-La Rioja	Megacausa La Rioja	FCB 710018028/2000 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto / mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada / der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela María y otros"	29/04/2016
TOF-Mar del Plata	Arrillaga	Causas N° 2278 y su acumulada 2300 y 2301 (y sus acumuladas 2325 y 2345), N° 2380 y N° 2405 "Caffarello, Nicolás s/ Delito contra Derechos de Gentes" (y causas acumuladas Nros. 2300 "Caffarello", 2301 "Bicarelli", 2380 "La Cueva" y 2325 "Comisaría IV")	01/10/2012
TOF-Neuquén	Reinhold	Causa N° 412/08 (Reinhold): "REINHOLD, OSCAR LORENZO y otros s/ privación ilegal de libertad, etc."	18/12/2005

TOF-Posadas	Herrero	Causa n° 87/2010 caratulada, "Herrero, Carlos Omar s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada"-	04/07/2012
TOF-Resistencia	Margarita Belén	N° 306/01 caratulada "Larrateguy (Margarita Belén)" re-caratulada N° 1074/09 "Renés, Athos Gustavo y otros s/ homicidio agravado- 11 hechos en concurso real y en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada- cuatro hechos en concurso real"	16/05/2011
TOF- Santa Fe	Brusa	"BRUSA, Víctor Hermes - RAMOS CAMPAGNOLO, Eduardo Alberto - PERIZZOTTI, Juan Calixto - AEBI, María Eva - S/ Inf. art. 210 del C.P.", (Expte. N°208/11)	06/06/2014
TOF-Santiago del Estero	Aliendro	Causa 960/11.- "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros"	05/12/2012
TOF-Tucumán	Medrano	"Álvarez, Daniel y otros s/ privación ilegal libertad personal (lesa humanidad) en perjuicio de Fernández Juárez, María Lilia y Herrera, Gustavo Enrique y otros", Expte. FTU 400133/2005	23/12/2014

Del análisis de estas 20 sentencias surge que se identifican algunos grupos con explicaciones comunes.

Las describiremos una por una y las ilustraremos con extractos de las sentencias:

- Violencia política - orden secuencial: organizaciones insurgentes - reacción desmedida - dos demonios.

- Violencia política de fuerzas contrapuestas - dos fuerzas en disputa.

- Condena a las Fuerzas de Seguridad por la usurpación del Estado y el sistema clandestino - Sin reconstrucción histórica.

El primer grupo tiene como característica la reconstrucción del momento histórico analizando el despliegue de la violencia política, con especial énfasis en la violencia de las organizaciones guerrilleras. En este conjunto de sentencias se construye un orden secuencial en el

que primero aparece la violencia insurgente, que es reprimida por las fuerzas de seguridad. En estas sentencias podemos identificar distintas valoraciones sobre los actores en disputa pero en todas aparece esta secuencia y la confrontación entre los dos sectores en disputa. Dice la sentencia de la Causa Mansión Seré:

“Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar liminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina -al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una **situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha**. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” —representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América— y el bloque que denominaremos “marxista” —identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Como se ha expresado, la República Argentina no fue ajena al cuadro de situación que se extendía a nivel global. Sólo como ejemplo de lo que sucedía en el ámbito doméstico, por una parte, la Cámara Federal porteña al dictar **sentencia en la Causa 13/84 citó una publicación oficial del gobierno militar titulada “El Terrorismo en la Argentina” (editada por el Poder Ejecutivo Nacional) y el texto “El Terrorismo en la Historia Universal” de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), de los cuales se desprende que, desde 1.970 en adelante “el terrorismo provocó 687 muertes” - 521 víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y 166 eran civiles-** (cfr. Fallos 309:83/84). Si bien no se distingue quiénes fueron responsables de dichas muertes, en principio, las mismas fueron atribuidas a las organizaciones político-militares de izquierda.” (Las negritas nos pertenecen)

Encontramos el sentido en la Causa Brusa:

“En efecto, como consecuencia de la **creciente actividad terrorista desarrollada durante la primera mitad de la década del 70** en nuestro país (véase al respecto Fallos 309:21

pág. 71 a 99; también D'Andrea Mohr, José Luis, Memoria Debida, Ed. Colihue, Bs. As., 1999, pág. 62 y 63, admitido como prueba en esta causa), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.” (Las negritas nos pertenecen)

Pero, probablemente, la sentencia que mejor condensa esta idea es la de la Causa Margarita Belén:

“Si bien **la virulencia de las organizaciones guerrilleras** se evidenció a fines de 1960 y principios de 1970 el primer proyecto guerrillero que recuerdan los historiadores, en esa década, fue del año 1963, con la creación del ejército guerrillero del pueblo, experiencia que terminó en abril de 1964, en la zona de Orán, Salta, truncada por las fuerzas de Gendarmería. (...)

Como consecuencia de que la guerrilla se expandía, de que arreciaban los asaltos y copamientos, se creó un fuero especial para entender en dichos hechos, en el cual fueron juzgados y condenados un elevado número de subversivos.

En el curso del año 1973, con el reinicio de la democracia, (...) **Lo que se pensó como el comienzo pacífico de un gobierno democrático fue tomando el cariz del retorno a las estructuras subversivas**, ya en franca embestida en Tucumán y en distintos lugares del país. (...)

Como consecuencia de lo descripto el gobierno democrático dictó una legislación especial, complementada a través de reglamentaciones militares para combatir la subversión. (...)

La conclusión a que se arriba es que con **los medios legales a disposición de las Fuerzas Armadas, éstas podían combatir la subversión**, y que pese a ello, luego de subvertir el orden institucional, el “Estado Militar” **prefirió** implementar un modo clandestino de represión, absolutamente al margen del propio orden jurídico legal que él mismo se había autoimpuesto.” (Las negritas nos pertenecen).

En este primer grupo se encuentran también las sentencias Herro, Colombo, Videla y Aliendro cuyos argumentos no reproduciremos

debido a la extensión.

El segundo grupo de sentencias presenta una explicación muy similar al anterior, sólo que no construye secuencias en la explicación del conflicto. El eje sigue puesto en la "violencia política" desarrollada por dos bandos contrapuestos, con la diferencia que no hay una responsabilización clara sobre "el que empezó el conflicto" sino que se explica de manera simultánea equiparando responsabilidades.

Entre este grupo ubicamos a tres de los 20 tribunales analizados, todos ellos de la Ciudad de Buenos Aires: TOF1- CABA, TOF2- CABA y TOF5- CABA. Reproducimos a continuación algunos párrafos que ilustran este modelo explicativo de la sentencia del TOF 1 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa de "Plan Cóndor":

"En esencia, la considerable gravedad de la **situación violenta** a nivel social que se percibía ya para el año 1975, motivó el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, **aunque** lo cierto fue que esa normativa se dirigía concretamente contra las organizaciones que se situaban a la izquierda del arco político.

En tal orden de ideas, se estructuró un plan clandestino de represión contra las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde las instituciones del Estado e incrementado, a partir de la usurpación del poder legal por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976."

Si bien el texto refiere a que las leyes de lucha contra la subversión se dirigían particularmente contra las organizaciones revolucionarias, al momento de describir el contexto previo a la promulgación de las normativas citadas, refiere a "situación violenta" y la incorporación del "aunque" da cuenta de que el Tribunal encuentra cierta contradicción en que se persiga "sólo a uno de los responsables".

En el mismo sentido, y de modo más explícito, se expresan los Tribunales 2 y 5 de la Ciudad de Buenos Aires. Dice el TOF 5 de la CABA en la causa "Olivera Rovere":

"Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina -al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas

dolo especial característico del crimen de genocidio. Incluso en aquellas sentencias en que se hace mención de algún tipo de elemento del contexto histórico-político, esta incorporación se hace casi a título ilustrativo ya que para definir si un conjunto de hechos fueron parte de un "ataque generalizado y sistemático contra la población civil" no es necesario comprender las motivaciones políticas.

La sentencia de la Causa Plan sistemático de robos de bebés tiene como particular que contiene fuertes elementos de los tres grupos desarrollados con anterioridad. Comienza su valoración histórica en el golpe de 1930, y ubica en términos de reacciones a los golpes militares y a la privación de derechos frente al desarrollo de las organizaciones populares "radicalizadas". Por el orden secuencial que plantea, podemos asociarla con los dos primeros grupos ya que el sentido que se construye coincide con la idea del proceso represivo como modo de frenar a las organizaciones insurgentes, que en la valoración de la sentencia no se encuentran "demonizadas" pero, una vez más, no surge la posibilidad de contemplar el proceso en el conjunto de la sociedad y los objetivos de reestructuración del genocidio.

"En el año 1975, la violencia instalada en nuestro país tuvo, tal vez, su pico más alto y generó la motivación gubernamental de dictar una legislación especial para la prevención y represión de 'acciones subversivas'.

El accionar de las organizaciones guerrilleras intentó ser neutralizado, reprimido y prevenido a través de leyes, decretos y directivas públicas, que fueron dictándose en distintos períodos. Pero también existieron órdenes clandestinas y reservadas a los mismos fines. (...) El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta jurisdicción (...)" (Romero, Luís Alberto, *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*. Ed. Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2da. Edición, 2001, pág. 222).

Como puede observarse, la secuencia lógica sigue estando en la confrontación de dos sectores que transcurre de una manera secuencial y que no permite profundizar sobre los objetivos fundamentales del proceso genocida más allá de los declarados por los perpetradores en las órdenes impartidas. Sin embargo, al no tener una valoración negativa de

la militancia popular, al momento de desarrollar los hechos que corresponden a la causa el tribunal adopta una argumentación más acorde al tercer grupo de sentencias, concentrándose en las responsabilidades de quienes usurparon el aparato estatal. En este apartado de la sentencia, las víctimas aparecen como "inocentes" de las acciones armadas:

"Por lo tanto, es evidente que los actos que integran la materialidad fáctica de los casos aquí juzgados —tratados individualmente en cada uno de los distintos acápite y conjuntamente al establecerse la existencia de una práctica generalizada y sistemática a cuyas consideraciones nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones— constituyen un ataque contra la población civil. Téngase en cuenta que los padres de los menores cuyas sustracciones aquí se investigan fueron secuestrados de viviendas familiares o en la vía Pública y abordados por sorpresa por las fuerzas represivas, habiendo sido conducidos, quienes permanecieron con vida luego de tales operativos, a diversos centros clandestinos de detención. Así las cosas, no resulta necesario analizar si los adultos —padres de las criaturas sustraídas— pertenecían o no a alguna organización armada, ni el carácter jurídico de ésta, ya que lo cierto es que ninguno de ellos, quienes en su gran mayoría continúan desaparecidos, se encontraba en situación de combate.

Ninguna de las madres cuyos hijos fueron apropiados usó a sus hijos o sus entrañas como escudos en una situación de combate, tal como sostuvo el encartado Videla en la ocasión del artículo 393, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación" (Foja: 319. El resaltado nos pertenece).

Esta manera de considerar la particularidad de las víctimas, separándolas de las acciones armadas, resulta complementaria con el modo de caracterizar 'la violencia' que reinaba en el país con anterioridad al golpe de Estado. Habría en esta sentencia, entonces, un momento signado por la violencia causada por las organizaciones populares y un segundo momento, posterior al golpe de Estado, signado por el Terrorismo de Estado.

Habiendo analizado las 20 sentencias, y luego de señalar las particularidades que existen dentro de este universo de casos, podemos hacer algunas reflexiones respecto del conjunto. El elemento que coincide

en todos los casos es la construcción de la sociedad como “inocente” y “ajena al conflicto”. Tanto si es porque el accionar estaba destinado a combatir a las organizaciones insurgentes y se “excedieron”, o porque dos fuerzas contrapuestas (sea en su versión netamente local o en su versión como parte de la “guerra fría”) se enfrentaron dejando al “resto” de la sociedad en el medio; o las Fuerzas Armadas desplegaron un ataque indiscriminado hacia el conjunto de la sociedad; no aparecen en escena las prácticas que esos sujetos encarnaban, las redes de las que eran parte, los proyectos que representaban.

Por el contrario, en las sentencias que se acepta la incorporación jurídica de la calificación de genocidio, los modelos explicativos son diferentes. Por las mismas razones que explicáramos anteriormente, analizaremos una sentencia por cada uno de los 10 tribunales que produjeron los 29 fallos que incorporan el genocidio según el detalle de la Tabla 11.

Tabla 11: Sentencias “genocidio” seleccionadas para analizar el contexto histórico

Tribunal	Nombre de referencia	Carátula de la causa	Fecha de la sentencia
TOF1- La Plata	Etchecolatz	Causa N° 2251/06 “ Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado”	19/09/2006
TOF- Mar del Plata	Rezett	Causa N° 237/09 “Unidad de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado s/ Denuncia”	18/02/2011
TOF- Bahía Blanca	Bayón	Causa N° 982 “BAYÓN, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V” agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V”.	14/09/2012
TOF I- Mendoza	Furio	Causa N° 075-M “FURIO ETCHEVERRI, Paulino Enrique s/infr. art. 144 bis del C.P”	22/03/2013

TOF- Jujuy	Álvarez	Causas N° 19/11 y 55/11 " ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición. Expediente N° 56/11 Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación: GALEAN, Paulino y otros. Expediente: N° 57/11 Fiscal Federal N° 1. Acumuladas: ARAGON, Reynaldo y otros. Expediente N° 93/11 Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación: AREDEZ, Luis Ramón y otros, y Expediente N° 35/12 caratulado: BAZÁN, Avelino y otros	03/05/2013
TOF- Formosa	Camicha	Causa N° 3119 (Camicha) "Camicha, Juan Carlos y otros s/ Asociación ilícita"	13/11/2013
TOF- San Luis	Fiochetti	Causa n° 1914- Fiochetti y acumulados: "F"-07-TOCPSL, caratulados: "F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)" y sus acumulados Expte. 771-F-06 "Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal" (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 "Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal" (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 "Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales"	12/03/2009
TOF1- Rosario	Guerrieri	Causa N° FRO 81000095/2010 "Guerrieri" "PORRA, ARIEL ZENÓN; PELLIZA, ALBERTO ENRIQUE; GONZALEZ, MARINO HECTOR; CABRERA, JUAN ANDRES s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" y acum. 17/09, ("GUERRIERI, Oscar Pascual, AMELONG, Juan Daniel, FARIÑA, Jorge Alberto, COSTANZO, Eduardo Rodolfo, PAGANO, Walter Salvador Dionisio s/ asociación ilícita") y acum. 39/12 "GURRERA, JOAQUIN TOMÁS; SFULCINI, CARLOS ANTONIO; PORRA, ARIEL ZENON; CABRERA, JUAN ANDRES; ROSCOE, WALTER R.; LÓPEZ, ARIEL ANTONIO S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA"	20/12/2013

TOF2- Rosario	Nast	Nast causa N° FRO 85000124/2010 caratulada "NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (Parcial Expte. N° 120/08)" y sus acumuladas N° FRO 85000041/2011 caratulada "ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano s/ Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con los delitos de Tormentos calificados y Asociación Ilícita (Parcial expediente N° 120/08)"; N° FRO 85000069/2011 caratulada "LO FIEGO, José Rubén s/ Privación Ilegal de la Libertad mediando Violencia y Amenazas (víctima: Borda Osella) (Parcial expediente N° 120/08)"; N° FRO 85000014/2012 caratulada "ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano; LO FIEGO, José Rubén; NAST, Lucio César y TORRES, Ricardo José s/ Privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar Violencia y Amenazas	10/10/2014
TOF- Paraná	Guerrieri	Céparo FPA 13000001/2012/TO2 "CÉPARO, ATILIO RICARDO SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5"	08/10/2016

El primer tribunal en incorporar la calificación de genocidio fue el TOF1 de La Plata en la Causa "Etchecolatz". Así como en el caso de las que no incorporan el genocidio decíamos que se basaban principalmente en la sentencia del Juicio a las Juntas Militares, en este caso el Tribunal toma la sentencia del Juez Baltasar Garzón como base. Si bien no produce una interpretación propia respecto al contexto histórico, sostiene citando a Garzón:

"Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: "En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el

Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. **La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden** -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas —aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a “consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo”. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de “eliminación selectiva” o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso.” (Las negritas nos pertenecen)

En este conjunto de sentencias encontramos mayor variedad respecto de los modos de abordaje del contexto histórico y, por lo tanto, construir modelos explicativos que las engloben sería forzado. Sin embargo, podemos identificar puntos en común que resultan significativos para el análisis. Transcribiremos algunos párrafos de distintas sentencias que nos parecen representativas de los enfoques generales de estas sentencias.

El TOF Mar del Plata, en este sentido, sostiene en la sentencia de la Causa Rezett:

“No cabe duda que dicho **plan fundamentalmente tendía a modificar ciertos valores de cooperación y de solidaridad vigentes en la sociedad argentina en los primeros años de la década de 1970** con el fin de modificar la política económica. Y solo fue posible para quienes usurparon el poder provocar este cambio de prácticas mediante el terror y utilizando medios que transformaron la función del esta-

do en uno de naturaleza concentracionaria." (Las negritas nos pertenecen)

En este mismo sentido se expresó el TOF Bahía Blanca al momento de explicar el proceso atravesado.

La sentencia de la Causa "Furio", del TOF 1 Mendoza, es interesante en tanto que incorpora el contexto internacional, pero llega a las conclusiones contrarias que los tribunales que rechazaban la calificación.

"Del informe comentado precedentemente y de la copiosa documentación acompañada poco menos de (900 fs.), entre las que se encuentran contratos suscripto al final de la década del 50 y principios de la del 60, se puede concluir que antes de existir las organizaciones armadas para la que se prepararon para combatir (Montoneros, ERP entre otros) ya se habían organizado los militares argentinos para repeler una lucha que en la hipótesis llamaban el marxismo internacional organizado, para lo que recurrieron - como se dijo precedentemente- a la enseñanza que proporcionaron los militares franceses." (Causa Furio- TOF 1 Mendoza)

Como decíamos más arriba, a pesar de las diferencias que existen en las sentencias de este grupo, podemos encontrar algunos denominadores comunes. En principio, podríamos decir que entender los hechos que se juzgan como parte de un proceso complejo que excede al entramado normativo del Estado, y que afectó al conjunto de la población, hace que sea más factible que la incorporación de la calificación como genocidio no solo sea posible sino necesaria. Necesaria para dar cuenta de lo que efectivamente pudo probarse en los juicios a partir del trabajo y dedicación de organismos de derechos humanos, víctimas, familiares y operadores judiciales. No sólo aparecen en los testimonios las prácticas desarrolladas al interior de los centros clandestinos sino que se comprenden los objetivos económicos y de reorganización de la sociedad del accionar genocida, se vislumbran sus consecuencias y efectos, y los modos en que la sociedad pudo lidiar con esta experiencia desde la salida de la dictadura. Pero sobre todo, queremos destacar que estos tribunales comprenden el rol que les toca jugar en la historia, el valor de su palabra y la responsabilidad que les compete no sólo a la hora de imponer penas a los culpables, o definir el modo del cumplimiento de esas penas, sino de amplificar las verdades que por más de cuatro décadas sostuvo gran parte de la sociedad argentina mientras la

justicia miraba para otro lado.

Así lo entiende el TOF Bahía Blanca en la sentencia de la Causa Bayón:

“El siguiente análisis tiene por objetivo abordar los hechos investigados en su dimensión socio-histórica para comprender las condiciones que hicieron posible la eliminación sistemática de una parte sustancial de nuestros conciudadanos, y los alcances que ello tuvo en el conjunto de la población. Asimismo, esa búsqueda de sentido es también un compromiso con la posibilidad de evitar que hechos semejantes puedan reiterarse en el futuro. Una valoración de estas características resulta indispensable por cuanto el presente juzgamiento no sólo tiene por objeto establecer la materialidad de los hechos (los secuestros, las torturas, los homicidios, las violaciones, etc.) sino que además habrá de interpretarlos para calificarlos jurídicamente, lo cual implica optar por un relato que tiene efectos en la elaboración de la memoria colectiva, y en la construcción de las identidades de las generaciones presentes y venideras, teniendo presente que los hechos investigados trascienden a las víctimas directas.”

Los intentos de relativizar el genocidio y de trasladar a los sectores populares la responsabilidad de sus consecuencias se sostienen sobre nuestras propias debilidades a la hora de comprender y explicar el proceso atravesado. La cantidad de condenados, que como hemos visto está muy lejos de alcanzar al conjunto de los perpetradores, no nos dará las herramientas para este debate.

La memoria, en tanto presente recordado, se construye sobre el pasado pero para darle sentido a nuestro presente. Desde esta perspectiva, la memoria nunca es definitiva ni inapelable; siempre es disputa, conflicto y cambio. Porque las sociedades se construyen en su propio devenir y los procesos de organización de los pueblos son fluctuantes. Lo que disputamos cuando discutimos si “dos demonios”, “dos terrorismos” o “genocidio” no es la página de un libro de historia, sino quiénes somos hoy.

Un proceso de juzgamiento que llega 40 años tarde, que encuentra a muchos de los perpetradores viejos o muertos, que encuentra a las víctimas que vivieron la mayor parte de sus vidas resolviendo autogestivamente (individual o colectivamente) el trauma, no puede servir

solamente para imponer una pena. Necesitamos que los juicios, por su lugar en la construcción del sentido común pero también por la posibilidad de valorar pruebas y testimonios, aporten al proceso de reconstrucción de la experiencia genocida y a su mejor comprensión. No para ponerle el sello de "cosa juzgada" como decíamos en el editorial, ya que no creemos que exista esa posibilidad, sino para aportar en la conformación de una identidad popular con la autonomía de pensarse en sí y para sí misma.